

Constancia de Secretaría: Manizales, veintiuno (21) de abril de 2022. Informando a la señora Juez que el apoderado de la parte actora dentro del término establecido allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda conforme fue requerido en auto de inadmisión.

Sírvase proveer



ANDREA LÓPEZ GARCÍA

Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la presente demanda VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO-, formulada a través de apoderada judicial por los señores LILIANA JIMÉNEZ OROZCO identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.303.728 y MANUEL RODRIGO JIMÉNEZ GIRALDO identificado con la C.C. 75.062.632 en contra de JHON FREDY MARULANDA AGUDELO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.074.461 de Manizales, ALEJANDRO ORTIZ SIERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.780.402, y los acreedores hipotecarios señor ALBERTO MONTES GIRALDO CC. No. 4.470.571 y ROSALBA GÓMEZ RAMIREZ C.C.32.475.465 y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que puedan tener interés sobre el bien a usucapir.

Pretende la parte demandante que se declare a su favor la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio del apartamento 302 ubicado en la calle 12ª # 10-09 en el piso 3 del proyecto “Altos de Chipre” (antes denominado ALTAVISTA) propiedad horizontal de la ciudad de Manizales.

El bien se encuentra identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-211953 y ficha catastral No. 01-04-00-00-0107034000000000 cuyos linderos obran en la Escritura Pública No. 3128 del 24/04/2015 de la Notaria Segunda del Círculo de Manizales conforme se obra en el certificado de tradición allegado.

A fin de determinar los linderos del inmueble sobre el cual recae la presente demanda conforme lo establece el artículo 83 del C.G.P, se requerirá a la parte actora para que en el término de 30 días allegue copia de la Escritura Pública No. 3128 del 24/04/2015 de la Notaria Segunda del Círculo de Manizales, so pena de decretar desistimiento tácito conforme lo establece el artículo 317 del C.G.P.

Revisado el escrito de subsanación se observa que los requerimientos del Juzgado fueron satisfechos de la siguiente forma:

“El poder presentado con la demanda objeto de estudio no reúne ninguno de los anteriores requisitos”

Se aportó la prueba del mensaje de datos por medio del cual fue conferido el poder por la parte actora.

“De otra parte, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. deberá señalar el tipo de prescripción adquisitiva de dominio que pretende promover, toda vez que en la demanda se indica que se otorgó poder para tramitar la prescripción extraordinaria, mientras, que las pretensiones reflejan que se trata de una prescripción de tipo ordinario, deberá adecuarse la demanda de forma congruente.

Sumado a lo anterior, si pretende alegar la prescripción ordinaria deberá dar cumplimiento a lo señalado en los artículos 764 y 2528 de Código Civil indicando cual es el justo título que pretende hacer valer.”

La parte actora precisó en el escrito de subsanación que la prescripción adquisitiva de dominio que pretende hacer valer es la ordinaria y dio los argumentos sobre el presunto justo título que acompaña la acción pretendida, el cual obra en el expediente como anexo de la demanda.

“Así mismo, conforme al numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. deberá aclarar los hechos de la demanda indicando cuál es la fecha exacta en que empezó la posesión por parte de los demandantes ya que si bien en el hecho quinto de la demanda se indica que la deuda sobre el inmueble se encontraba cancelada para el 18 de agosto de 2015, y se insinúa que en la misma fecha la señora LILIANA JIMÉNEZ GIRALDO, sin embargo, los hechos octavo y décimo del líbello relatan que se firmaron convenios de otrosí a la promesa de compraventa, lo cual conlleva el reconocimiento de dominio ajeno. Aunado a lo anterior no se hace referencia al codemandante MANUEL RODRIGO JIMÉNEZ GIRALDO ni de la fecha en la que empezó a poseer.”

En el hecho tercero del escrito de subsanación, la parte demandante precisó que la fecha desde la cual los demandantes son poseedores del bien es el 18 de agosto de 2015; adicionalmente en el escrito de la demanda fue integrado el demandante MANUEL RODRIGO JIMÉNEZ GIRALDO.

“En cumplimiento del numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. deberá dirigirse la demanda además contra la acreedora hipotecaria ROSALBA GÓMEZ RAMÍREZ.”

Lo Anterior fue subsanado integrando en la demanda y en el poder conferido a la acreedora hipotecaria ROSALBA GÓMEZ RAMÍREZ

Una vez subsanada, la demanda reúne los requisitos generales exigidos por los artículos 89 y siguientes y 375 del C.G.P. y demás normas concordantes, así como

los previstos en el Decreto 806 de 2020.

Este Despacho es competente por la naturaleza del asunto, el avalúo del bien objeto de usucapión y calidad de las partes, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 18 numeral 2° del C. G. del Proceso.

En consecuencia, admitirá y se le imprimirá el trámite del proceso declarativo verbal sumario y además se dispondrá:

Establece el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. que la demanda de pertenencia debe dirigirse contra los titulares de derechos reales que se encuentren acreditados en el correspondiente Certificado de tradición; revisado el Certificado correspondiente al Folio de Matrícula inmobiliaria No. 100-211953 objeto de litigio, en su anotación 5 se registra la compraventa que el señor ALEJANDRO ORTIZ SIERRA (contra quien se dirige la demanda), realizó a favor del aquí demandado JHON FREDY MARULANDA AGUDELO sobre los derechos de cuota del 50% del bien, lo anterior, sumado a que del CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA, PLENO DOMINIO, expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales de lee que “*se pudo determinar, LA EXISTENCIA DE PLENO Dominio y/o titularidad de Derechos Reales A FAVOR DEL SEÑOR JHON FREDY MARULANDA AGUDELO IDENTIFICADO CON C.C. NO. 16074461*”, con lo expuesto se puede concluir que el señor ALEJANDRO ORTIZ SIERRA no se encuentra legitimado por pasiva para ser demandado dentro del presente asunto, razón por la cual la demanda no será admitida contra este.

1. Inscripción de la demanda

Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-211953, correspondiente al inmueble objeto de usucapión. Líbrese oficio a la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad (art. 375 núm. 6 C.G.P.)

2. Emplazamiento

Se dispondrá el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que puedan tener interés sobre el bien a usucapir, por el Despacho inclúyase en el registro nacional de personas emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas. (artículo 10 Decreto 806 de 2020).

3. Fijación del Aviso

La parte actora deberá dar cumplimiento al numeral 7 inciso 2. del art. 375 C.G.P., en el sentido de fijar un aviso en lugar visible a la entrada del edificio donde se

encuentra ubicado el apartamento objeto de usucapión, el cual *deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre de los demandados; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de los demandados y de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho*”.

Realizado lo anterior, la parte demandante deberá aportar fotografías que acrediten el contenido del aviso fijado, el cual deberá permanecer fijado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

4. Registro Nacional de Procesos de Pertenencia

Una vez se inscriba la demanda en el folio de matrícula correspondiente y se aporten las fotografías necesarias que acrediten la fijación del aviso, se ordenará la inclusión de ésta hasta por el término de un mes en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, ante el Consejo Superior de la Judicatura.

5. Citación de acreedores hipotecarios

Cítese al presente proceso a ALBERTO MONTES GIRALDO CC. No. 4.470.571 y ROSALBA GÓMEZ RAMIREZ C.C.32.475.465 en calidad de acreedores hipotecarios.

Toda vez que la parte actora manifestó desconocer la dirección donde pueden ser notificados los acreedores hipotecarios, solicitando se oficie al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución para que aporte la dirección de los mismos, lo anterior por obrar proceso donde estos son partes, se ordenará oficiar a dicho despacho Judicial para que informen si es posible, la dirección física y/o electrónica donde estos puedan ser notificados.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarta Civil Municipal de Manizales, Caldas.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA -PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO-, formulada a través de apoderada judicial por los señores LILIANA JIMÉNEZ OROZCO identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.303.728 y MANUEL RODRIGO JIMÉNEZ GIRALDO identificado con la C.C. 75.062.632 en contra de JHON FREDY MARULANDA AGUDELO

identificado con cedula de ciudadanía No. 16.074.461 de Manizales, y los acreedores hipotecarios señor ALBERTO MONTES GIRALDO CC. No. 4.470.571 y ROSALBA GÓMEZ RAMIREZ C.C.32.475.465 y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que puedan tener interés sobre el bien a usucapir.

SEGUNDO: Al proceso se le dará el trámite verbal sumario previsto en el artículo 390 y s.s. y 375 del C. G. del P.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-211953. Líbrese oficio a la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

CUARTO: SE ORDENA informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si a bien lo tienen, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

QUINTO: EMPLAZAR a las PERSONAS INDETERMINADAS que puedan tener interés sobre el bien a usucapir, por el Despacho inclúyase en el registro nacional de personas emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas. (artículo 10 Decreto 806 de 2020).

SEXTO: ORDENAR a la parte actora fijar el aviso a que alude el numeral 7 inciso 2 del art. 375 C.G.P., en la forma indicada en la parte motiva de este proveído.

Realizado lo anterior, el demandante aportará fotografías que acrediten el contenido del aviso.

SEPTIMO: Una vez se inscriba la demanda en el folio de matrícula correspondiente y se aporten las fotografías necesarias que acrediten la fijación del aviso, se realizará la inclusión hasta por el término de un mes de la información que contenga el mismo, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, ante el Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: CITAR a ALBERTO MONTES GIRALDO CC. No. 4.470.571 y ROSALBA GÓMEZ RAMIREZ C.C.32.475.465 en calidad de acreedores hipotecarios.

Toda vez que la parte actora manifestó desconocer la dirección donde pueden ser notificados los acreedores hipotecarios, solicitando se oficie al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución para que aporte la dirección de los mismos, se ordenará

oficiar a dicho despacho Judicial para que informen si es posible, la dirección física y/o electrónica donde estos puedan ser notificados. Por secretaria expídase el oficio correspondiente

NOVENO: RECONOCER personería judicial para actuar a la abogada ELSA DAMARIS ZULUAGA ARIAS con cédula de ciudadanía No.66.753.184 y T.P. 151.559 del C. S de la J., en los términos del poder que le fue conferido.

DECIMO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que a fin de determinar los linderos del inmueble sobre el cual recae la presente demanda que en el término de 30 días allegue copia de la Escritura Pública No. 3128 del 24/04/2015 de la Notaria Segunda del Círculo de Manizales, so pena de decretar desistimiento tácito conforme lo establece el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Auto notificado por estado No. 063 del 22 de abril de 2022

Firmado Por:

Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Código de verificación: **4cf680978a2e46ac1fb3961435af412b9d72e3af58680cca3ad302156d582afb**

Documento generado en 21/04/2022 06:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>